

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 0 0 0 1 9 8** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS PROPIETARIOS DE LA FINCA DEL SOCORRO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, SEÑORES DAVID E ISAAC DE JESUS ARIZA LLAMAS”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99/93, Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de 2009, Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes

CONSIDERANDO

Que con el fin de Emitir concepto sobre el taponamiento de las obras de drenaje por parte de particulares del municipio del Atlántico se procedió a practicar visita técnica al PR 104+080 Vía la Cordialidad el 10 de octubre de 2012, originándose el concepto técnico No 000983 del 30 de octubre de 2012, en el que estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES DE CAMPO:

- En las coordenadas X:1692341.0081, Y:910488.3050 correspondientes al PR 104+080 de la Vía La Cordialidad en el sector del municipio de Galapa, se observó que el box coulver doble de 36" ubicado en dicho sector, presenta sus salidas (calzada antigua) totalmente taponadas con cemento **Foto N° 1 y 2**
- El taponamiento corresponde a la calzada izquierda existente de la vía Cartagena - Barranquilla, dicha estructura desemboca en la cuneta de la calzada cerca al medio con la finca El Socorro. Dentro de ésta se observó el cauce natural del arroyo proveniente de la estructura anteriormente nombrada y cuya escorrentía va a un jagüey dentro de la finca nombrada. **Foto N° 3 y 4**
- Se observó empozamiento de agua, en las estructuras de drenaje de la segunda calzada debido al taponamiento con cemento en la estructura de drenaje de la calzada antigua por parte de los propietarios del predio El Socorro.
- El proyecto Concesión Vial Ruta Caribe, se halla construyendo la doble calzada Cartagena Barranquilla, la cual ha venido realizando la limpieza y mantenimiento de las estructuras de drenaje las cuales se encontraban colmatados por elementos naturales (barro, palos y otros sedimentos), para dar cumplimiento a las obligaciones ambientales de dicha concesión.
- La calzada izquierda corresponde a la antigua Vía de la Cordialidad, proyecto constructor de la estructura de drenaje existente. **Foto N° 5**

CONCLUSIONES:

- Las obras de drenaje en el sector del PR 104+080 de la Vía La Cordialidad en el sector del municipio de Galapa, se hallan taponadas por intereses particulares, impidiendo el normal transcurrir de las aguas, no solo de la nueva calzada del proyecto concesión Vial Ruta Caribe, sino también la antigua calzada por los empozamientos en épocas de lluvia hacia los predios vecinos.
- El cauce natural de aguas de escorrentía, ha discurrido de manera natural en el sentido del descole de la pendiente a través del tiempo por los predios de la finca El Socorro, prueba

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **Nº • 0 0 0 1 9 8** DE 2013**“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS PROPIETARIOS DE LA FINCA DEL SOCORRO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, SEÑORES DAVID E ISAAC DE JESUS ARIZA LLAMAS”**

- gravemente contra los Recursos Naturales especialmente lo preceptuado en el Decreto 2811 de 1974 Artículo 86 referente a ocupación de cauce indebido.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, esta corporación es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: No. 000198 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS PROPIETARIOS DE LA FINCA DEL SOCORRO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, SEÑORES DAVID E ISAAC DE JESUS ARIZA LLAMAS”

cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa Maderas Divar LY N.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con la ocupación indebida del cause, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009.

En merito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de los propietarios de la finca El Socorro del municipio de Galapa Señores David e Isaac de Jesús Ariza Llamas con dirección

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

AUTO No: **000198** DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LOS PROPIETARIOS DE LA FINCA DEL SOCORRO EN EL MUNICIPIO DE GALAPA, SEÑORES DAVID E ISAAC DE JESUS ARIZA LLAMAS"

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 000983 del 30 de Octubre de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** (Art. 75 ley 1437 de 2011.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dado en Barranquilla a los **13 MAR. 2013**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Alberto Escolar Vega

**ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL**

Exp: Por Abrir

Elaboró Saidy Habib Posada

Revisó: Amira Mejia Barandica (Profesional Especializada)